

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA

Sentencia de 16 de marzo de 2001

Ponente: Ilmo. Sr. Barberena Belzunce

ISD. Parejas de hecho. Denegación de la exención.

El tema del tratamiento fiscal de las parejas de hecho ha sido objeto de nuestra atención en el número 51 de esta Revista en el que dábamos noticia de la promulgación de diversas leyes autonómicas que, por su competencia en materia de derecho civil foral, lo habían regulado si bien con distinto alcance y efectos en el ámbito tributario.

Precisamente la Comunidad Foral de Navarra dictó la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, que no ha impedido al Tribunal Superior denegar la exención correspondiente a los cónyuges en el Impuesto sobre Sucesiones solicitada por los demandantes, quienes se fundaban, además de en el principio constitucional de igualdad (art. 14 CE), en el de interpretación de las normas conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art. 3 del CC) que habían sido aceptados excepcionalmente por la Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 2 de julio de 1996.

Igualmente, y aunque no recogemos aquí la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Comunidad que asimismo ha dictado una Ley sobre parejas de hecho, (sentencia de 10 de Febrero de 2000. Ponente: Ilmo. Sr. Sospedra Navas) ha declarado, negando la equiparación entre cónyuges y personas unidas “more uxorio”, que “No puede invocarse (...) que existe una relación análoga a la del matrimonio, por cuanto en el ámbito de las exenciones o bonificaciones la aplicación analógica está vedada, sin que de esta forma se infrinja el principio de igualdad, pues se trata de situaciones distintas, incluyéndose el parentesco por afinidad en el ámbito de las relaciones que surgen entre los cónyuges, por lo que no se trata de forma desigual a quien no se aplica dicho régimen jurídico por no existir vínculo matrimonial”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.- *Esta Sala considera, sin embargo, que la genérica e imprecisa invocación –realizada por la representación procesal de la actora– del principio constitucional*

de igualdad, así como del de interpretación de las normas jurídicas conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, carece de eficacia o virtualidad jurídica alguna en orden a la obtención, en esta instancia jurisdiccional, de un pronunciamiento en el sentido pretendido por la demandada.

En relación con el primero de los principios citados, porque, conforme a constante y bien conocida doctrina del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución "impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación".

Que unos cónyuges (o un matrimonio, si se prefiere) y una pareja o unión de hecho no se encuentran en situaciones jurídicas iguales es de la mayor evidencia, por lo que, como ha declarado el Tribunal Constitucional (sentencia 184/1990), está perfectamente justificado y no es contrario al derecho fundamental a la igualdad que quien opta por la situación extramatrimonial, prefiriendo su no sometimiento al Derecho mediante la creación de una institución jurídica como es el matrimonio (con todos sus derechos y obligaciones), tampoco pueda pretender el disfrute posterior de los efectos beneficiosos que tiene aquella institución para con los cónyuges, en tanto en cuanto ha eludido la asunción de las obligaciones que derivan del mismo instituto.

En consecuencia, si matrimonio y unión de hecho no son situaciones equivalentes desde un punto de vista jurídico (por mucho que puedan serlo en su apariencia externa o formal), difícilmente puede entrar en juego el principio de igualdad que la recurrente invoca.

Y lo mismo sucede con el principio interpretativo de conformidad con la realidad social del tiempo en que han de aplicarse las normas, puesto que la realidad social del momento presente lo único que permite constatar es que tales uniones extramatrimoniales constituyen, desde hace ya algunos años, un fenómeno social creciente que el legislador ha ido teniendo progresivamente en cuenta al ir otorgándole ciertos efectos en determinados sectores del ordenamiento jurídico. Pero de este dato ninguna conclusión se puede extraer en el orden en que aquí nos movemos, y ello por la sencilla razón de que no es posible aplicar un principio general interpretativo de las normas jurídicas (como es el contenido en el art. 3.1º de CC) en contra del mandato literal, claro y nítido de varias de ellas.

Así, el art. 29.1º de las Normas para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones refiere la exención de gravamen a las adquisiciones entre cónyuges. Concepto jurídico este último bien preciso, concreto y determinado, imposible de aplicar a la recurrente al no existir entre ella y el Sr. E. vínculo matrimonial, y ello por mucho que tuvieran previs-

to instar sus respectivos divorcios al objeto de poder contraer matrimonio y su intención se viera frustrada como consecuencia del desafortunado accidente.

Pero es que, además, se da la circunstancia de que lo regulado por el citado precepto es una exención tributaria total y absoluta, respecto de la cual opera plenamente el mandato contenido en el art. 23.3º de la Ley General Tributaria, a tenor del cual: "no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones".

De esta forma resulta totalmente imposible acoger en esta instancia la pretensión de la actora, puesto que sobre la misma concurren dos prohibiciones de equiparación analógica que se superponen: una con fundamento en la jurisprudencia constitucional y otra con fundamento legal.

En virtud de la primera, las uniones matrimoniales y las de hecho o extramatrimoniales no pueden ser objeto de equiparación analógica por tratarse de situaciones de hecho distintas, y cuyos efectos jurídicos son también diferentes (perfectamente perfilados, en el primer caso, y ocasionalmente determinados, en el segundo supuesto), con base en la falta de identidad entre la una y la otra.

Además, sucede que el efecto jurídico sobre el que la recurrente pretende la equiparación analógica (difícilmente viable de por sí) es una exención tributaria, efecto sobre el cual recae una prohibición legal expresa de extensión analógica más allá de sus términos estrictos.

En consecuencia, dada la inviabilidad de la creación judicial del Derecho "contra legem", sin una intervención expresa del legislador, materializada en la correspondiente norma legal, no es posible aplicar a la recurrente la exención prevista para los cónyuges en el Impuesto sobre Sucesiones.

Dicha intervención legislativa se produjo en el ámbito de la Comunidad Foral con la aprobación de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, cuyo art. 12.1 establece la ficción de considerar a los miembros de una pareja estable como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones, modificando su art. 12.2.b) el art. 29.1º de las Normas para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones en el sentido pretendido por la aquí recurrente.

No obstante, dicha Ley Foral entró en vigor el día 7 de agosto de 2000, por lo que al carecer de eficacia retroactiva procede desestimar la demanda formulada en estos autos y confirmar los Acuerdos impugnados, por ser conformes con el ordenamiento jurídico.

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Dª. ... contra el Acuerdo del Órgano de Informe y Resolución en materia (...)